

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>“PROYECTO DE ACUERDO</p> <p>Consideraciones Legales y Reglamentarias</p> <p>1. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dispone, como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Asimismo, el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que “al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del CONASSIF y sus respectivos superintendentes e intendentes”.</p>	<p>[1.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: La reforma propuesta para regular la supervisión consolidada establece una serie de competencias y funciones que las superintendencias deben ejercer para lograr el cometido de la ley. En ese sentido, las atribuciones reguladas en este reglamento deben encontrar pleno sustento en la Ley No. 7558 y sus reformas. Además, el reglamento debe especificar los criterios utilizados por las superintendencias para aceptar o denegar determinadas solicitudes.</p>	<p>[1] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: No procede En este considerando 1 se describe la potestad del CONASSIF para la aprobación de normas amparada en la Ley 7732. Por otra parte, el Reglamento y sus anexos establecen requisitos y criterios de valoración para la autorización de las solicitudes.</p>	<p>“PROYECTO DE ACUERDO</p> <p>Consideraciones Legales y Reglamentarias</p> <p>1. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dispone, como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Asimismo, el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que “al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del CONASSIF y sus respectivos superintendentes e intendentes”.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>2. Mediante la Ley 9768, publicada en el Alcance 242 del diario oficial la Gaceta 209 del 04/11/2019, se realiza una Reforma a Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558) y otras; que tiene como parte de sus objetivos establecer las facultades y atribuciones necesarias para lograr una supervisión consolidada efectiva de los grupos financieros, así como mejorar la supervisión de los conglomerados financieros. La supervisión consolidada es un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable sobre los grupos y conglomerados financieros, que tiene por objetivo evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero. La reforma legal solicita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) que emita la normativa correspondiente dentro de un plazo de 36 meses luego de su publicación.</p>			<p>2. Mediante la Ley 9768, publicada en el Alcance 242 del diario oficial la Gaceta 209 del 04/11/2019, se realiza una Reforma a Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558) y otras; que tiene como parte de sus objetivos establecer las facultades y atribuciones necesarias para lograr una supervisión consolidada efectiva de los grupos financieros, así como mejorar la supervisión de los conglomerados financieros. La supervisión consolidada es un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable sobre los grupos y conglomerados financieros, que tiene por objetivo evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero. La reforma legal solicita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) que emita la normativa correspondiente dentro de un plazo de 36 meses luego de su publicación.</p>
<p>3. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y su reforma, contiene un conjunto de normas para la organización y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros. Esas normas constituyen un marco general, cuya reglamentación, corresponde al CONASSIF y es fundamental para la consecución del objetivo de procurar un sistema financiero estable y solvente.</p>	<p>[2.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: En cuanto a los activos totales, ¿cómo se debe de interpretar? ¿son activos ponderados por riesgo o son activos totales del balance?</p>	<p>[2] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede No es una observación sino una consulta. No obstante, se aclara que lo mencionado en el inciso c) corresponde con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento y no requiere de interpretación cuando hace mención a los “<i>activos totales</i>”.</p>	<p>3. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y su reforma, contiene un conjunto de normas para la organización y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros. Esas normas constituyen un marco general, cuya reglamentación, corresponde al CONASSIF y es fundamental para la consecución del objetivo de procurar un sistema financiero estable y solvente.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>Entre las disposiciones legales que alcanzan a los grupos financieros, se señalan la siguientes:</p> <p>a) En el artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros: con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión y del supervisor responsable.</p> <p>b) El artículo 141, Constitución de grupos y conglomerados financieros: el CONASSIF definirá, mediante reglamento, otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, dedicadas a la actividad financiera, que podrán formar parte del grupo, tales como aquellas que apoyan la actividad del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante.</p> <p>c) El artículo 141 bis, Facultades del supervisor responsable y del CONASSIF: los superintendentes deben proponer, en forma conjunta al CONASSIF, la normativa que permita</p>		<p><i>“...Artículo 5. Determinación del supervisor responsable</i></p> <p><i>De manera conjunta las superintendencias, deben elaborar un análisis de los riesgos del grupo o conglomerado financiero que permita determinar según la naturaleza de las operaciones, si la identificación del supervisor responsable se realiza considerando el monto de activos totales, el monto de activos netos bajo administración o una combinación de ambos....”</i></p>	<p>Entre las disposiciones legales que alcanzan a los grupos financieros, se señalan la siguientes:</p> <p>a) En el artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros: con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión y del supervisor responsable.</p> <p>b) El artículo 141, Constitución de grupos y conglomerados financieros: el CONASSIF definirá, mediante reglamento, otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, dedicadas a la actividad financiera, que podrán formar parte del grupo, tales como aquellas que apoyan la actividad del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante.</p> <p>c) El artículo 141 bis, Facultades del supervisor responsable y del CONASSIF: los superintendentes deben proponer, en forma conjunta al CONASSIF, la normativa que permita</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>identificar la conformación de grupos financieros de hecho.</p> <p>d) El inciso c) del artículo 141 bis, Facultades del supervisor responsable y del CONASSIF: los superintendentes, conjuntamente, propondrán para aprobación del CONASSIF las normas sobre los límites a las operaciones activas, directas o indirectas, realizadas por personas físicas o jurídicas vinculadas con las entidades y empresas fiscalizadas de un grupo o conglomerado financiero, y en el conjunto de todas estas.</p> <p>e) En materia de capital, el artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros: Debe establecerse una metodología que define el supervisor responsable de las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, para esos efectos, el supervisor responsable es aquel que supervisa la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, según la naturaleza de las operaciones de estas.</p>			<p>identificar la conformación de grupos financieros de hecho.</p> <p>d) El inciso c) del artículo 141 bis, Facultades del supervisor responsable y del CONASSIF: los superintendentes, conjuntamente, propondrán para aprobación del CONASSIF las normas sobre los límites a las operaciones activas, directas o indirectas, realizadas por personas físicas o jurídicas vinculadas con las entidades y empresas fiscalizadas de un grupo o conglomerado financiero, y en el conjunto de todas estas.</p> <p>e) En materia de capital, el artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros: Debe establecerse una metodología que define el supervisor responsable de las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, para esos efectos, el supervisor responsable es aquel que supervisa la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, según la naturaleza de las operaciones de estas.</p>
<p>f) El párrafo 3 del artículo 142, Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local: la sociedad controladora responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y</p>	<p>[3.] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: ¿Una empresa o entidad del grupo puede devolverle capital a la controladora en caso que no sea con el propósito de cubrir pérdidas? Al derogarse los acuerdos Sugef 4-04 y 5-04, ¿se debe interpretar que los límites</p>	<p>[3] Banco Popular y de Desarrollo Comunal: No procede Se aclara que, la disposición legal establece que ninguna de las entidades y empresas responde por las pérdidas de la controladora o de otras entidades y</p>	<p>f) El párrafo 3 del artículo 142, Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local: la sociedad controladora responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>empresas integrantes del grupo financiero, domiciliado en el país, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades y empresas del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades y empresas del grupo.</p> <p>g) El artículo 145, Deberes de la empresa controladora, dispone que la empresa controladora del grupo financiero local o la entidad financiera que funja como tal será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el órgano supervisor y deberá velar para que cada una de las empresas supervisadas cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma y el plazo establecido o que este disponga.</p> <p>h) El párrafo 1 del artículo 148, Aplicación de límites establecidos: Los límites establecidos en la ley a las entidades financieras, en relación con las operaciones activas con una sola persona, natural o jurídica, con grupos de interés económico o con empresas vinculadas a la propia entidad financiera, por propiedad o gestión, serán aplicables a cada una de las entidades sujetas a</p>	<p>de grupos vinculados y grupos de interés económico del Banco Popular se eliminarían y se reemplazarían por los límites en al ámbito del conglomerado?</p>	<p>empresas del grupo, la decisión de cómo gestionar el capital de una entidad o empresa del grupo corresponde a su controladora, la cual puede realizarlo siempre que respete los requerimientos de capital normativos sobre solvencia o suficiencia patrimonial.</p> <p>Respecto a lo segundo, si bien es cierto se derogan los acuerdos SUGEF 4-04 y SUGEF 5-04, sea clara que se va a emitir una nueva reglamentación que va a sustituir dichas reglamentaciones que será aplicable a los supervisados por SUGEF en forma individual.</p>	<p>empresas integrantes del grupo financiero, domiciliado en el país, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades y empresas del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades y empresas del grupo.</p> <p>g) El artículo 145, Deberes de la empresa controladora, dispone que la empresa controladora del grupo financiero local o la entidad financiera que funja como tal será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el órgano supervisor y deberá velar para que cada una de las empresas supervisadas cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma y el plazo establecido o que este disponga.</p> <p>h) El párrafo 1 del artículo 148, Aplicación de límites establecidos: Los límites establecidos en la ley a las entidades financieras, en relación con las operaciones activas con una sola persona, natural o jurídica, con grupos de interés económico o con empresas vinculadas a la propia entidad financiera, por propiedad o gestión, serán aplicables a cada una de las entidades sujetas a</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>supervisión que formen parte de los grupos o conglomerados financieros.</p> <p>i) Los párrafos 2 y 3 del artículo 148 citado, dispone que dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger el Sistema Financiero Nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites.</p>			<p>supervisión que formen parte de los grupos o conglomerados financieros.</p> <p>i) Los párrafos 2 y 3 del artículo 148 citado, dispone que dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger el Sistema Financiero Nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites.</p>
<p>4. El artículo 8 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, extendió el alcance de las normas sobre grupos financieros contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros. Esta disposición hace necesario un replanteamiento de las disposiciones sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros para que aplique a las entidades que reúnen esas características.</p>			<p>4. El artículo 8 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, extendió el alcance de las normas sobre grupos financieros contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros. Esta disposición hace necesario un replanteamiento de las disposiciones sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros para que aplique a las entidades que reúnen esas características.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>5. El artículo 57 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523, señala que las superintendencias, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción, podrán atribuirles a las situaciones, y los actos ocurridos, una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica; esta potestad se manifiesta en los actos dirigidos a regular la autorización y funcionamiento de las entidades, grupos y conglomerados financieros supervisados.</p>			<p>5. El artículo 57 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523, señala que las superintendencias, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción, podrán atribuirles a las situaciones, y los actos ocurridos, una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica; esta potestad se manifiesta en los actos dirigidos a regular la autorización y funcionamiento de las entidades, grupos y conglomerados financieros supervisados.</p>
<p>6. Mediante literal A, artículo 8, del acta de la sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, que establece las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros, los criterios para determinar al supervisor de un grupo o conglomerado financiero, los requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras, el procedimiento para el cambio de domicilio o del tipo de licencia de entidades extranjeras, los requisitos para la incorporación de empresas extranjeras no sujetas a supervisión en su domicilio legal, las disposiciones sobre la prestación de servicios entre empresas del grupo o conglomerado financiero y los criterios</p>			<p>6. Mediante literal A, artículo 8, del acta de la sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, que establece las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros, los criterios para determinar al supervisor de un grupo o conglomerado financiero, los requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras, el procedimiento para el cambio de domicilio o del tipo de licencia de entidades extranjeras, los requisitos para la incorporación de empresas extranjeras no sujetas a supervisión en su domicilio legal, las disposiciones sobre la prestación de servicios entre empresas del grupo o conglomerado financiero y los criterios</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
para la identificación de grupos financieros de hecho.			para la identificación de grupos financieros de hecho.
7. Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016 del 30 de agosto del 2016 el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros. El cual establece la metodología para calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados, y el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero.			7. Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016 del 30 de agosto del 2016 el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros. El cual establece la metodología para calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados, y el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero.
8. Mediante artículo 15 del acta de la sesión 480-2004 del 4 de noviembre del 2004 el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 4-04 Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad y el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico. Los cuales establecen los criterios para la conformación del grupo vinculado a la entidad, grupo o conglomerado, o grupos de interés económico respectivamente, fijan el límite a las operaciones activas que podrán realizarse con este grupo, todo con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades, grupos y conglomerados financieros supervisados por SUGEF.			8. Mediante artículo 15 del acta de la sesión 480-2004 del 4 de noviembre del 2004 el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 4-04 Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad y el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico. Los cuales establecen los criterios para la conformación del grupo vinculado a la entidad, grupo o conglomerado, o grupos de interés económico respectivamente, fijan el límite a las operaciones activas que podrán realizarse con este grupo, todo con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades, grupos y conglomerados financieros supervisados por SUGEF.

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>Consideraciones prudenciales sobre Supervisión Consolidada</p> <p>9. La supervisión de entidades financieras en Costa Rica es responsabilidad de la SUGEF, que supervisa a los bancos, empresas financieras, mutualistas y cooperativas; la SUGEVAL, que supervisa a los participantes del mercado de valores; la SUGESE, que supervisa a las aseguradoras y reaseguradoras, así como a los intermediarios de seguros; y la SUPEN, que supervisa el sistema privado y de capitalización colectiva de pensiones. Estas superintendencias están bajo la dirección del CONASSIF, órgano superior que tiene por objeto dotar de uniformidad e integración a la regulación y supervisión del sistema financiero costarricense.</p>			<p>Consideraciones prudenciales sobre Supervisión Consolidada</p> <p>9. La supervisión de entidades financieras en Costa Rica es responsabilidad de la SUGEF, que supervisa a los bancos, empresas financieras, mutualistas y cooperativas; la SUGEVAL, que supervisa a los participantes del mercado de valores; la SUGESE, que supervisa a las aseguradoras y reaseguradoras, así como a los intermediarios de seguros; y la SUPEN, que supervisa el sistema privado y de capitalización colectiva de pensiones. Estas superintendencias están bajo la dirección del CONASSIF, órgano superior que tiene por objeto dotar de uniformidad e integración a la regulación y supervisión del sistema financiero costarricense.</p>
<p>10. La Ley 7558 ha establecido el marco legal para la supervisión consolidada en Costa Rica desde su emisión en 1995. A partir de ella se han promulgado normas de autorización, información, suficiencia patrimonial, límites, y gobierno corporativo sobre una base consolidada, que deben cumplir los grupos o conglomerados financieros; sin embargo, en su aplicación las Superintendencias se han enfrentado a algunas limitaciones, y la interpretación legal sobre el alcance de las facultades del supervisor ha obstaculizado la aplicación de una supervisión eficaz de</p>			<p>10. La Ley 7558 ha establecido el marco legal para la supervisión consolidada en Costa Rica desde su emisión en 1995. A partir de ella se han promulgado normas de autorización, información, suficiencia patrimonial, límites, y gobierno corporativo sobre una base consolidada, que deben cumplir los grupos o conglomerados financieros; sin embargo, en su aplicación las Superintendencias se han enfrentado a algunas limitaciones, y la interpretación legal sobre el alcance de las facultades del supervisor ha obstaculizado la aplicación de una supervisión eficaz de</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>los grupos. Estos elementos fueron analizados por el Fondo Monetario Internacional en su reporte de asistencia técnica “Financial Sector Stability Review” aplicado al país y publicado el 2 de abril del 2018, y fue objeto de seguimiento por parte del Comité de Mercados Financieros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el proceso de adhesión de Costa Rica a dicho organismo durante los últimos años, y en conjunto motivaron la reforma a la Ley 7558 introducida mediante la Ley 9768.</p>			<p>los grupos. Estos elementos fueron analizados por el Fondo Monetario Internacional en su reporte de asistencia técnica “Financial Sector Stability Review” aplicado al país y publicado el 2 de abril del 2018, y fue objeto de seguimiento por parte del Comité de Mercados Financieros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el proceso de adhesión de Costa Rica a dicho organismo durante los últimos años, y en conjunto motivaron la reforma a la Ley 7558 introducida mediante la Ley 9768.</p>
<p>11. La supervisión consolidada ha sido concebida legalmente como el enfoque para evaluar los riesgos a los que se enfrentan las entidades y empresas supervisadas que forman parte de grupos o conglomerados financieros, siendo este un enfoque de supervisión complementario e integral, aplicado por el supervisor responsable (es decir, el supervisor del grupo), que no sustituye ni obstaculiza los roles y responsabilidades de los supervisores individuales que el marco legal establece para determinadas actividades financieras.</p>			<p>11. La supervisión consolidada ha sido concebida legalmente como el enfoque para evaluar los riesgos a los que se enfrentan las entidades y empresas supervisadas que forman parte de grupos o conglomerados financieros, siendo este un enfoque de supervisión complementario e integral, aplicado por el supervisor responsable (es decir, el supervisor del grupo), que no sustituye ni obstaculiza los roles y responsabilidades de los supervisores individuales que el marco legal establece para determinadas actividades financieras.</p>
<p>12. El CONASSIF establece el presente Reglamento para contener, en un solo cuerpo normativo, el actuar de la sociedad controladora, entidades y empresas integrantes de grupos o conglomerados financieros, respecto a</p>			<p>12. El CONASSIF establece el presente Reglamento para contener, en un solo cuerpo normativo, el actuar de la sociedad controladora, entidades y empresas integrantes de grupos o conglomerados financieros, respecto a</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>las autorizaciones otorgadas por el supervisor responsable, los límites prudenciales para evitar concentraciones de riesgo, los requerimientos de suficiencia de capital y el régimen de información de los grupos y conglomerados financieros.</p>			<p>las autorizaciones otorgadas por el supervisor responsable, los límites prudenciales para evitar concentraciones de riesgo, los requerimientos de suficiencia de capital y el régimen de información de los grupos y conglomerados financieros.</p>
<p>13. Un solo cuerpo normativo sobre supervisión consolidada permitirá garantizar prácticas y decisiones de supervisión transparentes, previsibles y uniformes para los grupos y conglomerados financieros, sin diferenciar la Superintendencia que se defina como supervisor responsable de un determinado grupo. La coordinación de las Superintendencias, a través de diferentes instancias como comités y comisiones, garantiza un programa de trabajo común y alineado, y decisiones de supervisión concertadas para desarrollar y mantener una sólida comprensión de las operaciones de los grupos o conglomerados financieros, al aplicar las herramientas de supervisión para requerir acciones correctivas oportunas.</p>			<p>13. Un solo cuerpo normativo sobre supervisión consolidada permitirá garantizar prácticas y decisiones de supervisión transparentes, previsibles y uniformes para los grupos y conglomerados financieros, sin diferenciar la Superintendencia que se defina como supervisor responsable de un determinado grupo. La coordinación de las Superintendencias, a través de diferentes instancias como comités y comisiones, garantiza un programa de trabajo común y alineado, y decisiones de supervisión concertadas para desarrollar y mantener una sólida comprensión de las operaciones de los grupos o conglomerados financieros, al aplicar las herramientas de supervisión para requerir acciones correctivas oportunas.</p>
<p>14. El Joint Forum se estableció bajo los auspicios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) para tratar temas comunes a la banca, sectores de valores y seguros, incluida la</p>			<p>14. El Joint Forum se estableció bajo los auspicios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) para tratar temas comunes a la banca, sectores de valores y seguros, incluida la</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>regulación de conglomerados financieros. Los Principios sobre Conglomerados Financieros (Principles for the supervision of financial conglomerates, de setiembre del 2012) planteados por este foro pretenden proporcionar a las autoridades nacionales, emisores de normas y supervisores un conjunto de principios acordados internacionalmente que respaldan una supervisión coherente y eficaz de los grupos y conglomerados financieros. En su desarrollo se atiende aspectos sobre los poderes y autoridad de supervisión, la responsabilidad del supervisor a nivel grupal, gobierno corporativo, requerimientos de capital y liquidez y la gestión de riesgos, sobre una base consolidada.</p>			<p>regulación de conglomerados financieros. Los Principios sobre Conglomerados Financieros (Principles for the supervision of financial conglomerates, de setiembre del 2012) planteados por este foro pretenden proporcionar a las autoridades nacionales, emisores de normas y supervisores un conjunto de principios acordados internacionalmente que respaldan una supervisión coherente y eficaz de los grupos y conglomerados financieros. En su desarrollo se atiende aspectos sobre los poderes y autoridad de supervisión, la responsabilidad del supervisor a nivel grupal, gobierno corporativo, requerimientos de capital y liquidez y la gestión de riesgos, sobre una base consolidada.</p>
<p>15. En el marco de la globalización, se observa una mayor participación de grupos financieros internacionales que establecen operaciones en Costa Rica, así como el aumento de las transacciones transfronterizas que realizan las entidades financieras locales, por lo que es fundamental la estandarización y coherencia de la regulación de grupos y conglomerados financieros para efectos de la supervisión efectiva en un contexto internacional, y así hacer efectiva la comunicación y coordinación con autoridades de supervisión extranjeras. En este sentido, en el desarrollo del presente Reglamento se utilizan los principios emitidos por el Joint Forum</p>			<p>15. En el marco de la globalización, se observa una mayor participación de grupos financieros internacionales que establecen operaciones en Costa Rica, así como el aumento de las transacciones transfronterizas que realizan las entidades financieras locales, por lo que es fundamental la estandarización y coherencia de la regulación de grupos y conglomerados financieros para efectos de la supervisión efectiva en un contexto internacional, y así hacer efectiva la comunicación y coordinación con autoridades de supervisión extranjeras. En este sentido, en el desarrollo del presente Reglamento se utilizan los principios emitidos por el Joint Forum</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>para conglomerados financieros como un documento de fuente y práctica sobre la materia.</p>			<p>para conglomerados financieros como un documento de fuente y práctica sobre la materia.</p>
<p>16. El marco jurídico costarricense hace una diferencia entre grupos y conglomerados financieros. Los grupos financieros son grupos asociados de entidades y empresas de propiedad privada constituidas en el país o en el extranjero, bajo una sociedad controladora. Por otro lado, los conglomerados financieros son grupos conformados por un intermediario financiero o entidad que realiza actividad financiera, constituida como una persona jurídica de derecho público, domiciliado en Costa Rica y sus empresas, o bien, por una entidad supervisada creada por ley especial y sus empresas. Con el fin de obtener una supervisión efectiva para conservar la estabilidad del sistema financiero en Costa Rica, las medidas propuestas en el presente Reglamento deben aplicarse uniformemente tanto a los grupos como a los conglomerados financieros, lo que crea condiciones de igualdad de competencia.</p>			<p>16. El marco jurídico costarricense hace una diferencia entre grupos y conglomerados financieros. Los grupos financieros son grupos asociados de entidades y empresas de propiedad privada constituidas en el país o en el extranjero, bajo una sociedad controladora. Por otro lado, los conglomerados financieros son grupos conformados por un intermediario financiero o entidad que realiza actividad financiera, constituida como una persona jurídica de derecho público, domiciliado en Costa Rica y sus empresas, o bien, por una entidad supervisada creada por ley especial y sus empresas. Con el fin de obtener una supervisión efectiva para conservar la estabilidad del sistema financiero en Costa Rica, las medidas propuestas en el presente Reglamento deben aplicarse uniformemente tanto a los grupos como a los conglomerados financieros, lo que crea condiciones de igualdad de competencia.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>17. A diciembre de 2020, el sistema financiero de Costa Rica está compuesto por 25 grupos o conglomerados financieros: seis conglomerados (US\$ 37.0 mil millones de activos totales) y 19 grupos de propiedad privada (US\$ 23.2 mil millones). En cuanto a entidades de derecho público o creadas por ley especial, tres conglomerados tienen actividades bancarias importantes (US\$ 29.5 mil millones de activos totales), y un grupo tiene actividades importantes en el sector de los seguros (US\$ 3.6 mil millones), estas representan una parte importante de la actividad financiera, tanto en el sector bancario como en el de seguros. En el caso de los grupos de propiedad privada, se observan cuatro grupos compuestos por entidades del sector de valores y el resto corresponde a grupos en donde participa un banco, una cooperativa de ahorro y crédito o una entidad financiera no bancaria.</p>			<p>17. A diciembre de 2020, el sistema financiero de Costa Rica está compuesto por 25 grupos o conglomerados financieros: seis conglomerados (US\$ 37.0 mil millones de activos totales) y 19 grupos de propiedad privada (US\$ 23.2 mil millones). En cuanto a entidades de derecho público o creadas por ley especial, tres conglomerados tienen actividades bancarias importantes (US\$ 29.5 mil millones de activos totales), y un grupo tiene actividades importantes en el sector de los seguros (US\$ 3.6 mil millones), estas representan una parte importante de la actividad financiera, tanto en el sector bancario como en el de seguros. En el caso de los grupos de propiedad privada, se observan cuatro grupos compuestos por entidades del sector de valores y el resto corresponde a grupos en donde participa un banco, una cooperativa de ahorro y crédito o una entidad financiera no bancaria.</p>
<p>Consideraciones prudenciales sobre la identificación del Supervisor responsable</p> <p>18. En virtud de que se debe determinar un supervisor responsable a nivel grupal, para el grupo o conglomerado financiero, según lo requiere el artículo 140 bis de la Ley 7558 es necesario un análisis técnico que permita valorar, entre otros elementos, los riesgos más relevantes según la naturaleza de las operaciones, para determinar si la</p>	<p>[4.] Banco LAFISE: Dejar como único criterio el monto de activos totales propios y(o) administrados para determinar la superintendencia responsable. Alineado con el literal e) del considerando número 3.</p>	<p>[4] Banco LAFISE: No procede La disposición legal introduce el uso de activos por cuenta propia o de terceros bajo administración. Este considerando introduce al lector sobre la norma que se propone en esta reglamentación para la identificación del supervisor responsable, donde resulta necesario un análisis técnico que permita valorar, entre otros elementos, los riesgos más relevantes según la naturaleza de las operaciones determinadas por los</p>	<p>Consideraciones prudenciales sobre la identificación del Supervisor responsable</p> <p>18. En virtud de que se debe determinar un supervisor responsable a nivel grupal, para el grupo o conglomerado financiero, según lo requiere el artículo 140 bis de la Ley 7558 es necesario un análisis técnico que permita valorar, entre otros elementos, los riesgos más relevantes según la naturaleza de las operaciones, para determinar si la</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>identificación del supervisor responsable se realiza considerando el monto de activos totales, el monto de activos netos bajo administración o una combinación de ambos.</p> <p>Como resultado, el supervisor responsable es el que supervisa a la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable puede variar en el tiempo. Como activos netos bajo administración se encuentran, pero sin limitarse a estos, activos en los fideicomisos u otros contratos, activos entregados por terceros para su administración individual o carteras colectivas, o activos entregados para su custodia.</p>		<p>diferentes activos a los que se refiere la Ley.</p>	<p>identificación del supervisor responsable se realiza considerando el monto de activos totales, el monto de activos netos bajo administración o una combinación de ambos.</p> <p>Como resultado, el supervisor responsable es el que supervisa a la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable puede variar en el tiempo. Como activos netos bajo administración se encuentran, pero sin limitarse a estos, activos en los fideicomisos u otros contratos, activos entregados por terceros para su administración individual o carteras colectivas, o activos entregados para su custodia.</p>
<p>19. Cuando se susciten cambios en las estructuras de activos totales o activos netos administrados que se mantengan por al menos doce meses en los registros contables de los grupos o conglomerados financieros, serán sometidos al análisis técnico para determinar la posibilidad de variación o rotación en el supervisor responsable. El presente Reglamento establece elementos normativos para valorar dicha acción, atendiendo a factores de periodicidad de análisis para el cambio en tiempo o por variaciones</p>			<p>19. Cuando se susciten cambios en las estructuras de activos totales o activos netos administrados que se mantengan por al menos doce meses en los registros contables de los grupos o conglomerados financieros, serán sometidos al análisis técnico para determinar la posibilidad de variación o rotación en el supervisor responsable. El presente Reglamento establece elementos normativos para valorar dicha acción, atendiendo a factores de periodicidad de análisis para el cambio en tiempo o por variaciones</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>significativas en los activos mantenidos en un periodo de tiempo, que resulten en un traslado ordenado de rol y responsabilidades en un tiempo prudencial, hecho que sería analizado por las superintendencias involucradas, donde privarán razones particulares relacionadas con cambios en las estructuras de activos y su permanencia en el tiempo que permita validar si el modelo de negocio del grupo o conglomerado financiero, también muestra una tendencia hacia otro sector de mercado diferente, pero siempre dentro de los sectores de intermediación financiera, valores, seguros o pensiones.</p>			<p>significativas en los activos mantenidos en un periodo de tiempo, que resulten en un traslado ordenado de rol y responsabilidades en un tiempo prudencial, hecho que sería analizado por las superintendencias involucradas, donde privarán razones particulares relacionadas con cambios en las estructuras de activos y su permanencia en el tiempo que permita validar si el modelo de negocio del grupo o conglomerado financiero, también muestra una tendencia hacia otro sector de mercado diferente, pero siempre dentro de los sectores de intermediación financiera, valores, seguros o pensiones.</p>
<p>Consideraciones prudenciales sobre la Definición de Actividad Financiera</p> <p>20. El perímetro regulatorio del supervisor responsable de un grupo o conglomerado financiero está establecido de manera clara y objetiva en la Ley 7558, para que se tenga certeza del grado en el que el supervisor responsable es capaz de ejercer sus funciones y, cuando sea apropiado, imponer sanciones o requerir que se tomen acciones correctivas en el grupo o conglomerado financiero, o sus entidades o empresas integrantes, para hacer cumplir el marco prudencial. Según la Ley 7558, artículo 141, los grupos financieros deberán estar constituidos por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a</p>	<p>[5.] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: Es importante que mediante lineamientos se especifiquen los criterios que se considerarán para la aplicación de esta regulación, principalmente para entender el proceso que seguirán las superintendencias en el análisis de vinculación de entes que apoyan la actividad del grupo financiero.</p> <p>[6.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Es importante la delimitación objetiva de los supuestos que ameritan la incorporación de una empresa al Grupo Financiero, máxime que el Reglamento desarrolla los supuestos enunciados por</p>	<p>[5] Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica - FEDEAC R.L.: No procede</p> <p>La observación pretende que se especifique un listado de criterios de valoración, lo cual no es prudente en virtud de que estos pueden variar dependiendo del caso y la naturaleza de la situación que se presente. No se considera necesario modificar la redacción.</p> <p>[6] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede</p>	<p>Consideraciones prudenciales sobre la Definición de Actividad Financiera</p> <p>20. El perímetro regulatorio del supervisor responsable de un grupo o conglomerado financiero está establecido de manera clara y objetiva en la Ley 7558, para que se tenga certeza del grado en el que el supervisor responsable es capaz de ejercer sus funciones y, cuando sea apropiado, imponer sanciones o requerir que se tomen acciones correctivas en el grupo o conglomerado financiero, o sus entidades o empresas integrantes, para hacer cumplir el marco prudencial. Según la Ley 7558, artículo 141, los grupos financieros deberán estar constituidos por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>realizar actividades financieras exclusivamente, y si bien es permitido la incorporación de otro tipo de empresas, esto se realizaría porque estos entes apoyan la actividad del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante. En este contexto, la definición de los elementos que componen la “actividad financiera” ha formado parte del Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros y, por tanto, uno de los ejes del presente Reglamento.</p>	<p>el art. 141 de la LOBCCR. En tal sentido, debe establecerse claramente los conceptos que se citan para determinar qué se debe entender por “entes que apoyan la actividad del grupo financiero” y los criterios de valoración de riesgos que permitan analizar de previo si en función de ello se debe incorporar una empresa o no. Lo contrario genera incerteza jurídica con el correlativo impacto en la operación y continuidad del negocio.</p>	<p>El artículo 41 de este reglamento establece la forma en que deben organizarse los grupos o conglomerados financieros. Por su parte la ley 7558 en su artículo 143 establece los criterios para que una empresa se integre a un grupo financiero. La observación pretende que se emita un listado de criterios de valoración que pueden variar dependiendo del caso y la naturaleza de la situación que se presente, por lo cual no se considera necesario modificar la redacción. Nota: se simplifica la redacción del considerando</p>	<p>realizar actividades financieras exclusivamente, y si bien es permitido la incorporación de otro tipo de empresas, esto se realizaría porque estos entes apoyan la actividad del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante. En este contexto, la definición de los elementos que componen la “actividad financiera” ha formado parte del Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros y, por tanto, uno de los ejes del presente Reglamento.</p>
<p>21. El Dictamen 033 del 12 de febrero de 2019 de la Procuraduría General de la República, menciona que el sistema financiero puede considerarse en forma amplia, hasta abarcar todo mercado financiero y, por ende, toda la actividad financiera en general, por lo que incluye todo servicio que pueda ser catalogado técnicamente como financiero, cuando exista una participación profesional en la asignación y canalización del ahorro a la inversión. Menciona también que: “El sistema financiero se puede definir atendiendo a diversos criterios, ahora bien, en función de los elementos que lo</p>			<p>21. El Dictamen 033 del 12 de febrero de 2019 de la Procuraduría General de la República, menciona que el sistema financiero puede considerarse en forma amplia, hasta abarcar todo mercado financiero y, por ende, toda la actividad financiera en general, por lo que incluye todo servicio que pueda ser catalogado técnicamente como financiero, cuando exista una participación profesional en la asignación y canalización del ahorro a la inversión. Menciona también que: “El sistema financiero se puede definir atendiendo a diversos criterios, ahora bien, en función de los elementos que lo</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>componen, podemos señalar que está formado por el conjunto de instituciones, medios y mercados, cuyo fin primordial es canalizar el ahorro que generan las unidades de gasto con superávit, hacia los prestatarios o unidades de gasto con déficit (Parejo et al., 2011). Por tanto, el sistema financiero cumple la misión, en una economía de mercado, de captar el excedente de los ahorradores (unidades económicas con superávit) y canalizarlo hacia los prestatarios públicos o privados (unidades económicas con déficit) ...”. (CALVO BERNARDINO, A y otros: El panorama actual del sistema financiero español. En Los Mercados Financieros, Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2013, p. 33).</p> <p>Asimismo, y en lo que nos ocupa este Reglamento cuando percibimos el término entidad financiera, también lo podemos observar presente en la Ley para el cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal. Ley 9068, cuando en el Artículo 106 bis., menciona lo siguiente:</p> <p>“... El término “entidad financiera” incluirá todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la</p>			<p>componen, podemos señalar que está formado por el conjunto de instituciones, medios y mercados, cuyo fin primordial es canalizar el ahorro que generan las unidades de gasto con superávit, hacia los prestatarios o unidades de gasto con déficit (Parejo et al., 2011). Por tanto, el sistema financiero cumple la misión, en una economía de mercado, de captar el excedente de los ahorradores (unidades económicas con superávit) y canalizarlo hacia los prestatarios públicos o privados (unidades económicas con déficit) ...”. (CALVO BERNARDINO, A y otros: El panorama actual del sistema financiero español. En Los Mercados Financieros, Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2013, p. 33).</p> <p>Asimismo, y en lo que nos ocupa este Reglamento cuando percibimos el término entidad financiera, también lo podemos observar presente en la Ley para el cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal. Ley 9068, cuando en el Artículo 106 bis., menciona lo siguiente:</p> <p>“... El término “entidad financiera” incluirá todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La anterior definición incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados. ...”</p> <p>Por lo anterior y en cumplimiento de la Ley 9768, este Reglamento establece las particularidades de las entidades y empresas supervisadas que integrarán los diferentes grupos o conglomerados financieros y que se encuentran relacionadas con la prestación de servicios financieros.</p>			<p>Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La anterior definición incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados. ...”</p> <p>Por lo anterior y en cumplimiento de la Ley 9768, este Reglamento establece las particularidades de las entidades y empresas supervisadas que integrarán los diferentes grupos o conglomerados financieros y que se encuentran relacionadas con la prestación de servicios financieros.</p>
<p>Consideraciones prudenciales sobre Identificación y Estructura de los Grupos</p> <p>22. De acuerdo con lo dispuesto por el Joint Forum en su principio 11 “Estructura del conglomerado financiero”, para la supervisión de grupos o conglomerados financieros es necesario que el supervisor responsable evalúe la estructura de propiedad del grupo o conglomerado financiero, incluyendo la solidez financiera e integridad de sus propietarios más importantes, así como obtener un entendimiento adecuado de las entidades y empresas que conforman el grupo o</p>	<p>[7.] Banco LAFISE: Definir el alcance y criterios va emplear por parte del supervisor responsable para evaluar la solidez financiera e integridad de sus propietarios.</p>	<p>[7] Banco LAFISE: No procede En el reglamento y sus anexos se establece la información y los criterios que se deben observar relacionados con los socios. (Ejemplos: Artículos 13, Información de socios, Artículo 29. Aspectos sujetos a análisis, Artículo 30. Criterios para valorar la idoneidad de los socios y estructura de propiedad.)</p>	<p>Consideraciones prudenciales sobre Identificación y Estructura de los Grupos</p> <p>22. De acuerdo con lo dispuesto por el Joint Forum en su principio 11 “Estructura del conglomerado financiero”, para la supervisión de grupos o conglomerados financieros es necesario que el supervisor responsable evalúe la estructura de propiedad del grupo o conglomerado financiero, incluyendo la solidez financiera e integridad de sus propietarios más importantes, así como obtener un entendimiento adecuado de las entidades y empresas que conforman el grupo o</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
conglomerado y el impacto de cualquier cambio propuesto a esta estructura.			conglomerado y el impacto de cualquier cambio propuesto a esta estructura.
23. Por la importancia que reviste para el supervisor responsable el conocer las diferentes relaciones y vinculaciones que puedan manifestarse entre, la controladora, las empresas y entidades y el grupo o conglomerado financiero en su conjunto, con empresas que no integren el grupo o conglomerado financiero, se definen los criterios objetivos para la incorporación a un grupo o conglomerado financiero por razones prudenciales, de todas aquellas empresas nacionales o extranjeras que realicen actividad financiera o se relacionen con esta, cuando se presenten relaciones de propiedad, directa o indirecta, control o gestión común o vinculación operativa o funcional.			23. Por la importancia que reviste para el supervisor responsable el conocer las diferentes relaciones y vinculaciones que puedan manifestarse entre, la controladora, las empresas y entidades y el grupo o conglomerado financiero en su conjunto, con empresas que no integren el grupo o conglomerado financiero, se definen los criterios objetivos para la incorporación a un grupo o conglomerado financiero por razones prudenciales, de todas aquellas empresas nacionales o extranjeras que realicen actividad financiera o se relacionen con esta, cuando se presenten relaciones de propiedad, directa o indirecta, control o gestión común o vinculación operativa o funcional.
24. Podrían presentarse circunstancias en donde no se puede determinar con claridad la sociedad controladora que ejerce el control de las empresas o entidades que presentan alguna relación o vinculación. Por lo anterior, es conveniente que reglamentariamente se establezca la posibilidad de que el órgano resolutorio puede disponer la incorporación de esas entidades o empresas a determinado grupo o			24. Podrían presentarse circunstancias en donde no se puede determinar con claridad la sociedad controladora que ejerce el control de las empresas o entidades que presentan alguna relación o vinculación. Por lo anterior, es conveniente que reglamentariamente se establezca la posibilidad de que el órgano resolutorio puede disponer la incorporación de esas entidades o empresas a determinado grupo o

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
conglomerado financiero o la determinación de que sean tratadas como entidades o empresas individuales y no se incluyan a un grupo o conglomerado financiero en específico.			conglomerado financiero o la determinación de que sean tratadas como entidades o empresas individuales y no se incluyan a un grupo o conglomerado financiero en específico.
25. Es necesario que el supervisor responsable cuente con los instrumentos necesarios para la supervisión consolidada cuando los grupos y conglomerados constituyan o adquieran empresas en el extranjero para realizar operaciones; este Reglamento establece como una condición esperada que el supervisor responsable pueda suscribir memorandos de entendimiento o arreglos formales con el supervisor extranjero, como condición previa para el inicio del trámite de la solicitud de incorporación al grupo de una empresa extranjera, de manera que se identifiquen claramente las autoridades competentes y se refuercen las medidas de cooperación y coordinación en materia de supervisión.			25. Es necesario que el supervisor responsable cuente con los instrumentos necesarios para la supervisión consolidada cuando los grupos y conglomerados constituyan o adquieran empresas en el extranjero para realizar operaciones; este Reglamento establece como una condición esperada que el supervisor responsable pueda suscribir memorandos de entendimiento o arreglos formales con el supervisor extranjero, como condición previa para el inicio del trámite de la solicitud de incorporación al grupo de una empresa extranjera, de manera que se identifiquen claramente las autoridades competentes y se refuercen las medidas de cooperación y coordinación en materia de supervisión.
26. El supervisor responsable requiere conocer la estructura de propiedad de las empresas y entidades integrantes de los grupos o conglomerados financieros, para los efectos que corresponda según sus labores de supervisión, por lo que se establece reglamentariamente la obligación para la controladora del grupo o conglomerado financiero, desde el momento de presentar alguna			26. El supervisor responsable requiere conocer la estructura de propiedad de las empresas y entidades integrantes de los grupos o conglomerados financieros, para los efectos que corresponda según sus labores de supervisión, por lo que se establece reglamentariamente la obligación para la controladora del grupo o conglomerado financiero, desde el momento de presentar alguna

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>solicitud de autorización y durante el periodo en que el grupo o conglomerado esté autorizado, de remitir la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física. El supervisor responsable debe poder denegar o revocar la autorización de constitución o incorporación de una empresa a un grupo o conglomerado financiero si considera que en la estructura de propiedad del grupo figuran accionistas que no atiendan factores prudenciales sobre idoneidad. Como parte de estos factores se evaluará la solvencia moral de los accionistas, el patrimonio con que cuentan para atender los compromisos asumidos, la transparencia en la estructura del grupo económico, y la posibilidad de que el grupo quede expuesto al riesgo de las actividades no financieras de sus accionistas.</p>			<p>solicitud de autorización y durante el periodo en que el grupo o conglomerado esté autorizado, de remitir la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física. El supervisor responsable debe poder denegar o revocar la autorización de constitución o incorporación de una empresa a un grupo o conglomerado financiero si considera que en la estructura de propiedad del grupo figuran accionistas que no atiendan factores prudenciales sobre idoneidad. Como parte de estos factores se evaluará la solvencia moral de los accionistas, el patrimonio con que cuentan para atender los compromisos asumidos, la transparencia en la estructura del grupo económico, y la posibilidad de que el grupo quede expuesto al riesgo de las actividades no financieras de sus accionistas.</p>
<p>27. Dado que nuestro ordenamiento jurídico permite la constitución de grupos financieros donde la entidad que ejerce como su sociedad controladora no es necesariamente una sociedad anónima, sino figuras jurídicas distintas como lo son cooperativas, y que aun en el caso de grupos financieros de propiedad privada se reconoce que existen circunstancias en donde se dificulta la obtención de la información completa sobre la estructura de propiedad del grupo, se establece en el</p>			<p>27. Dado que nuestro ordenamiento jurídico permite la constitución de grupos financieros donde la entidad que ejerce como su sociedad controladora no es necesariamente una sociedad anónima, sino figuras jurídicas distintas como lo son cooperativas, y que aun en el caso de grupos financieros de propiedad privada se reconoce que existen circunstancias en donde se dificulta la obtención de la información completa sobre la estructura de propiedad del grupo, se establece en el</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>Reglamento con el fin de que las sociedades controladoras no se vean sometidas a trámites desproporcionados, que para la valoración y aprobación del supervisor responsable de la estructura de propiedad, el solicitante puede presentar un requerimiento de exención justificado de la información sobre algunos socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física.</p>			<p>Reglamento con el fin de que las sociedades controladoras no se vean sometidas a trámites desproporcionados, que para la valoración y aprobación del supervisor responsable de la estructura de propiedad, el solicitante puede presentar un requerimiento de exención justificado de la información sobre algunos socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física.</p>
<p>28. Para que el supervisor responsable pueda conocer la participación en el capital de una sociedad hasta el nivel de persona física, reglamentariamente se define una metodología para identificar las participaciones accionarias directas o indirectas que mantienen las personas físicas o jurídicas en el capital de las sociedades, que incluye las personas con relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que posean acciones de la empresa o entidad en análisis.</p>			<p>28. Para que el supervisor responsable pueda conocer la participación en el capital de una sociedad hasta el nivel de persona física, reglamentariamente se define una metodología para identificar las participaciones accionarias directas o indirectas que mantienen las personas físicas o jurídicas en el capital de las sociedades, que incluye las personas con relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que posean acciones de la empresa o entidad en análisis.</p>
<p>29. En este Reglamento se determina que el 10% o más del capital social representará el porcentaje a partir del cual se determinará que existe un socio con participación significativa en el capital social de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero costarricense. Este porcentaje es consistente con el aplicado para otras disposiciones emitidas por el CONASSIF en materia de legitimación de capital y financiamiento al</p>			<p>29. En este Reglamento se determina que el 10% o más del capital social representará el porcentaje a partir del cual se determinará que existe un socio con participación significativa en el capital social de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero costarricense. Este porcentaje es consistente con el aplicado para otras disposiciones emitidas por el CONASSIF en materia de legitimación de capital y financiamiento al</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>terrorismo, así como en disposiciones sobre identificación de accionistas con participación significativa de empresas cotizadas. No obstante, en atención a las competencias que le otorga la Ley 7558 al supervisor responsable, el supervisor se encuentra facultado para requerir información de todos los socios que figuren en la estructura de propiedad de las entidades.</p>			<p>terrorismo, así como en disposiciones sobre identificación de accionistas con participación significativa de empresas cotizadas. No obstante, en atención a las competencias que le otorga la Ley 7558 al supervisor responsable, el supervisor se encuentra facultado para requerir información de todos los socios que figuren en la estructura de propiedad de las entidades.</p>
<p>30. Algunos actos sujetos a autorización presentan grados de mayor dificultad para el análisis, lo que repercute en el uso de tiempos más extensos para realizar una verificación de fondo y un análisis de contenido de documentos y requisitos una vez recibidos los documentos completos; se establece un plazo máximo razonable de seis meses y la posibilidad de una extensión o prórroga al mismo, para la resolución del trámite que implica la verificación y el análisis de contenido de los documentos y demás requisitos, plazo que se ajusta a la realidad operativa intrínseca en aquellas solicitudes de autorización con grados de mayor dificultad para su resolución. Además, a lo largo del articulado y mediante los anexos del Reglamento se establecen los requisitos aplicables a cada uno de los diferentes actos y los criterios generales y específicos para valorar los diferentes actos sujetos a autorización.</p>	<p>[8.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: En virtud de la simplificación de trámites y proporcionalidad, se entiende que por complejidad de trámites, los plazos de resolución pueden superar incluso los seis meses. No obstante, en contraposición, los plazos otorgados a los entes supervisados son sensiblemente menores, lo cual en nuestro criterio debe ser revisado para que exista balance y equidad.</p>	<p>[8] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede La controladora es responsable de la selección, verificación y análisis de la documentación e información según cada solicitud de autorización, y todo ello lo debe hacer de previo a la entrega de la solicitud ante el supervisor responsable. Los documentos que presenta no solo deben cumplir lo que indica la regulación, sino que, debe cerciorarse de que contengan lo que la misma regulación establece. Por lo anterior los plazos para la revisión de completitud de documentos y su posterior verificación pueden resultar mayores para el supervisor responsable, que los recibe por primera vez.</p>	<p>30. Algunos actos sujetos a autorización presentan grados de mayor dificultad para el análisis, lo que repercute en el uso de tiempos más extensos para realizar una verificación de fondo y un análisis de contenido de documentos y requisitos una vez recibidos los documentos completos; se establece un plazo máximo razonable de seis meses y la posibilidad de una extensión o prórroga al mismo, para la resolución del trámite que implica la verificación y el análisis de contenido de los documentos y demás requisitos, plazo que se ajusta a la realidad operativa intrínseca en aquellas solicitudes de autorización con grados de mayor dificultad para su resolución. Además, a lo largo del articulado y mediante los anexos del Reglamento se establecen los requisitos aplicables a cada uno de los diferentes actos y los criterios generales y específicos para valorar los diferentes actos sujetos a autorización.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>31. La Ley 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, en su artículo 6, establece la obligación de prevenirle al solicitante, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud, o que aclare o subsane la información presentada; se establece en el presente Reglamento dicha prevención única a partir de que el solicitante haya presentado todos los documentos y cumplidos los requisitos reglamentarios establecidos, otorgando al solicitante un plazo específico y la posibilidad de una prórroga al mismo para que complete los requisitos o aclare o subsane la información presentada.</p>			<p>31. La Ley 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, en su artículo 6, establece la obligación de prevenirle al solicitante, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud, o que aclare o subsane la información presentada; se establece en el presente Reglamento dicha prevención única a partir de que el solicitante haya presentado todos los documentos y cumplidos los requisitos reglamentarios establecidos, otorgando al solicitante un plazo específico y la posibilidad de una prórroga al mismo para que complete los requisitos o aclare o subsane la información presentada.</p>
<p>32. Los documentos y la información deben cumplir con requisitos y formalidades específicas acordes con la naturaleza de cada uno de ellos; se establece reglamentariamente el deber del solicitante de velar porque la documentación presentada para las solicitudes de autorización cumpla con las formalidades exigidas por ley, reglamentos y demás normativa, que incluye los documentos emitidos en el extranjero. Además, la información y documentación presentada por el solicitante puede variar en cualquier momento durante el plazo de resolución de la solicitud, por lo que se establece la obligación para que el solicitante informe al supervisor responsable sobre cualquier hecho o situación que</p>	<p>[9.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: En virtud del principio de simplificación de trámites, se sugiere considerar que los plazos de resolución superan incluso los plazos de validez de documentos que establece el Reglamento. Ello puede representar excesivo costo y reiteración en la presentación de información. Se sugiere habilitar la posibilidad de que en caso de que la información no hubiese sufrido cambios, así se pueda declarar y hacer constar.</p>	<p>[9] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Los plazos de validez de los documentos que menciona la observación están establecidos en el reglamento y se fijan según la fecha de presentación de la solicitud versus la fecha de la emisión de los mismos cuando corresponda. Por otro lado, si el contenido de los documentos varía es un tema diferente a los plazos de validez que menciona la observación. Por lo tanto, lo relevante es que el documento al momento de presentarse al supervisor se encuentre vigente.</p>	<p>32. Los documentos y la información deben cumplir con requisitos y formalidades específicas acordes con la naturaleza de cada uno de ellos; se establece reglamentariamente el deber del solicitante de velar porque la documentación presentada para las solicitudes de autorización cumpla con las formalidades exigidas por ley, reglamentos y demás normativa, que incluye los documentos emitidos en el extranjero. Además, la información y documentación presentada por el solicitante puede variar en cualquier momento durante el plazo de resolución de la solicitud, por lo que se establece la obligación para que el solicitante informe al supervisor responsable sobre cualquier hecho o situación que</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>modifique la documentación y la información presentada.</p>			<p>modifique la documentación y la información presentada.</p>
<p>33. Para las entidades y empresas que integren los grupos o conglomerados financieros es importante conocer aquellos actos sujetos de autorización sobre los cuales deberán realizar una solicitud previa ante el supervisor responsable y cuál será el órgano resolutorio; se particularizan los actos sujetos a autorización para grupos y conglomerados financieros, se establecen los órganos que resolverán las solicitudes presentadas y se determina la obligación de la controladora de notificar a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) aquellas concentraciones que cumplan los supuestos señalados en los artículo 88 y 89 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.</p>			<p>33. Para las entidades y empresas que integren los grupos o conglomerados financieros es importante conocer aquellos actos sujetos de autorización sobre los cuales deberán realizar una solicitud previa ante el supervisor responsable y cuál será el órgano resolutorio; se particularizan los actos sujetos a autorización para grupos y conglomerados financieros, se establecen los órganos que resolverán las solicitudes presentadas y se determina la obligación de la controladora de notificar a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) aquellas concentraciones que cumplan los supuestos señalados en los artículo 88 y 89 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.</p>
<p>34. La aceptación de plazas bancarias extranjeras en donde podrán establecerse intermediarios financieros que sean parte de grupos o conglomerados financieros costarricenses se fundamenta en el análisis del país anfitrión de la empresa, por lo que se incluyen reglamentariamente los requisitos,</p>			<p>34. La aceptación de plazas bancarias extranjeras en donde podrán establecerse intermediarios financieros que sean parte de grupos o conglomerados financieros costarricenses se fundamenta en el análisis del país anfitrión de la empresa, por lo que se incluyen reglamentariamente los requisitos, condiciones y disposiciones</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>condiciones y disposiciones prudenciales que deberá cumplir la plaza del exterior, así como la obligación de la controladora de presentar solicitud formal, para obtener del CONASSIF la aceptación de dicha plaza extranjera, de previo a presentar ante el mismo supervisor responsable la solicitud de creación o adquisición de un intermediario financiero en el extranjero para incorporarlo en el grupo o conglomerado financiero.</p>			<p>prudenciales que deberá cumplir la plaza del exterior, así como la obligación de la controladora de presentar solicitud formal, para obtener del CONASSIF la aceptación de dicha plaza extranjera, de previo a presentar ante el mismo supervisor responsable la solicitud de creación o adquisición de un intermediario financiero en el extranjero para incorporarlo en el grupo o conglomerado financiero.</p>
<p>35. El supervisor responsable requiere de información para valorar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad de un grupo o conglomerado financiero , en especial en operaciones transfronterizas, por lo que el presente Reglamento establece la obligación de demostrar que las empresas domiciliadas en el exterior cuentan con la autorización de funcionamiento y están obligadas al cumplimiento de las regulaciones aplicables en dichas jurisdicciones, si la actividad es supervisada en dicho mercado. Corresponde a la controladora demostrar lo anterior mediante la presentación al supervisor responsable de un documento emitido por el supervisor externo del país anfitrión de la empresa que certifique su cumplimiento.</p>			<p>35. El supervisor responsable requiere de información para valorar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad de un grupo o conglomerado financiero , en especial en operaciones transfronterizas, por lo que el presente Reglamento establece la obligación de demostrar que las empresas domiciliadas en el exterior cuentan con la autorización de funcionamiento y están obligadas al cumplimiento de las regulaciones aplicables en dichas jurisdicciones, si la actividad es supervisada en dicho mercado. Corresponde a la controladora demostrar lo anterior mediante la presentación al supervisor responsable de un documento emitido por el supervisor externo del país anfitrión de la empresa que certifique su cumplimiento.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>Consideraciones prudenciales sobre Concentraciones de riesgo y transacciones y exposiciones intra-grupo</p> <p>36. De acuerdo con lo dispuesto por el Joint Forum en sus principios 27 “Agregación del Riesgo” y 28 “Concentraciones de riesgo y transacciones y exposiciones intra-grupo”, el supervisor a nivel grupal debe requerir que el grupo o conglomerado financiero agregue los riesgos a los cuales está expuesto y tenga vigente sistemas y procesos efectivos para manejar e informar sobre concentraciones de riesgo grupales y transacciones y exposiciones intra-grupo.</p>			<p>Consideraciones prudenciales sobre Concentraciones de riesgo y transacciones y exposiciones intra-grupo</p> <p>36. De acuerdo con lo dispuesto por el Joint Forum en sus principios 27 “Agregación del Riesgo” y 28 “Concentraciones de riesgo y transacciones y exposiciones intra-grupo”, el supervisor a nivel grupal debe requerir que el grupo o conglomerado financiero agregue los riesgos a los cuales está expuesto y tenga vigente sistemas y procesos efectivos para manejar e informar sobre concentraciones de riesgo grupales y transacciones y exposiciones intra-grupo.</p>
<p>37. Los reglamentos emitidos por el CONASSIF: Acuerdo SUGEF 4-04, Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad y el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico, regulan situaciones que corresponden a entidades y a los grupos y conglomerados financieros supervisados por SUGEF, y en algunos casos por referencia se utilizan en la regulación sectorial de otras Superintendencias. Con el fin de mantener una aplicación consistente y reducir el riesgo de interpretación por parte de las entidades supervisadas, independientemente de la Superintendencia que se designe como</p>			<p>37. Los reglamentos emitidos por el CONASSIF: Acuerdo SUGEF 4-04, Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad y el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico, regulan situaciones que corresponden a entidades y a los grupos y conglomerados financieros supervisados por SUGEF, y en algunos casos por referencia se utilizan en la regulación sectorial de otras Superintendencias. Con el fin de mantener una aplicación consistente y reducir el riesgo de interpretación por parte de las entidades supervisadas, independientemente de la Superintendencia que se designe como</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>supervisor responsable, es necesario separar de dichos reglamentos los elementos de aplicación a grupos o conglomerados financieros, para que se incorporen en la nueva reglamentación.</p>			<p>supervisor responsable, es necesario separar de dichos reglamentos los elementos de aplicación a grupos o conglomerados financieros, para que se incorporen en la nueva reglamentación.</p>
<p>38. En las operaciones activas directas e indirectas con grupos de interés económico se evidencia la necesidad de distinguir entre las operaciones que realizan las entidades o empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero con personas vinculadas a las mismas y las operaciones que realizan con personas que conforman un grupo de interés económico, lo anterior por cuanto, en el primer caso, el interés del supervisor responsable es identificar las operaciones que generan un conflicto de interés, gestión de riesgo de concentración y al riesgo de contagio en el grupo o conglomerado financiero y, en el segundo caso, lo esencial es la identificación de riesgos correlacionados entre sí.</p>			<p>38. En las operaciones activas directas e indirectas con grupos de interés económico se evidencia la necesidad de distinguir entre las operaciones que realizan las entidades o empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero con personas vinculadas a las mismas y las operaciones que realizan con personas que conforman un grupo de interés económico, lo anterior por cuanto, en el primer caso, el interés del supervisor responsable es identificar las operaciones que generan un conflicto de interés, gestión de riesgo de concentración y al riesgo de contagio en el grupo o conglomerado financiero y, en el segundo caso, lo esencial es la identificación de riesgos correlacionados entre sí.</p>
<p>39. Las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva de esta regulación, que la superintendencia cuente con los mecanismos que le permitan dar una</p>			<p>39. Las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva de esta regulación, que la superintendencia cuente con los mecanismos que le permitan dar una</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>solución adecuada a casos particulares, de acuerdo con la potestad conferida por el artículo 57 de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7.523, de conformidad con el cual las superintendencias pueden atribuirle a las situaciones y actos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Por esta razón, se ha incorporado en este reglamento los parámetros que le permitan al supervisor responsable evaluar la realidad económica para determinar la existencia de relaciones y vinculaciones entre las personas vinculadas y entre éstos y las entidades y las empresas integrantes del grupos o conglomerado financiero, siempre respetando el debido proceso que se debe seguir en estos casos.</p>			<p>solución adecuada a casos particulares, de acuerdo con la potestad conferida por el artículo 57 de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7.523, de conformidad con el cual las superintendencias pueden atribuirle a las situaciones y actos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Por esta razón, se ha incorporado en este reglamento los parámetros que le permitan al supervisor responsable evaluar la realidad económica para determinar la existencia de relaciones y vinculaciones entre las personas vinculadas y entre éstos y las entidades y las empresas integrantes del grupos o conglomerado financiero, siempre respetando el debido proceso que se debe seguir en estos casos.</p>
<p>40. En algunas ocasiones, el saldo de las operaciones activas directas e indirectas pueden exceder el límite establecido por causas que se encuentran fuera del control de las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero o entre éstas, por lo que en esta reglamentación se ha estimado oportuno definir los casos en los cuales el exceso al límite se considera como excesos sobrevenidos.</p>			<p>40. En algunas ocasiones, el saldo de las operaciones activas directas e indirectas pueden exceder el límite establecido por causas que se encuentran fuera del control de las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero o entre éstas, por lo que en esta reglamentación se ha estimado oportuno definir los casos en los cuales el exceso al límite se considera como excesos sobrevenidos.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>41. Es importante definir con claridad las acciones que deben adoptar las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero en caso de presentar un exceso al límite para las operaciones activas directas e indirectas y, por ello, es que en este reglamento prevé la presentación de un plan de acción, su autorización por parte del supervisor responsable, el plazo, así como las acciones mínimas que debe incluir. La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada y se inicie un proceso en este sentido.</p>			<p>41. Es importante definir con claridad las acciones que deben adoptar las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero en caso de presentar un exceso al límite para las operaciones activas directas e indirectas y, por ello, es que en este reglamento prevé la presentación de un plan de acción, su autorización por parte del supervisor responsable, el plazo, así como las acciones mínimas que debe incluir. La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada y se inicie un proceso en este sentido.</p>
<p>42. El concepto de control efectivo corresponde a la influencia que ejerce una persona en otra para la toma de decisiones; se individualiza la definición de Control efectivo de la entidad o empresa como el uso de derechos de propiedad de voto (acciones de capital) o derecho de uso de activos, que llegan a determinar la influencia en la toma de decisiones de la empresa o entidad, que puede sustentarse en dos aspectos, uno cuantitativo de tenencia mayor al 50% del capital social, o mediante un aspecto combinado de tenencia cuantitativa inferior al 50% del capital social y de facultades cualitativas de la persona que ejerce la influencia, que en ambos casos</p>			<p>42. El concepto de control efectivo corresponde a la influencia que ejerce una persona en otra para la toma de decisiones; se individualiza la definición de Control efectivo de la entidad o empresa como el uso de derechos de propiedad de voto (acciones de capital) o derecho de uso de activos, que llegan a determinar la influencia en la toma de decisiones de la empresa o entidad, que puede sustentarse en dos aspectos, uno cuantitativo de tenencia mayor al 50% del capital social, o mediante un aspecto combinado de tenencia cuantitativa inferior al 50% del capital social y de facultades cualitativas de la persona que ejerce la influencia, que en ambos casos</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>derivan en el ejercicio del control efectivo para influenciar la gestión y las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad.</p>			<p>derivan en el ejercicio del control efectivo para influenciar la gestión y las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad.</p>
<p>43. Es obligación de la sociedad controladora, a través de su Órgano de dirección, conocer cuál (es) persona(s) ejerce(n) el control efectivo en la entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, incluyendo a la misma controladora; se establece la obligación de realizar un análisis que determine la persona(s) que ejerce(n) el control efectivo del grupo o conglomerado financiero, su controladora o alguna(s) de las empresas o entidades que lo conforman, y que dicho resultado sea aprobado por el órgano de dirección de la controladora mediante una declaración al respecto.</p>	<p>[10.] Banco LAFISE: ¿Quién realizará este análisis? ¿Cada entidad del grupo financiero llevará el control y lo reportará a un área específica para consolidación?</p>	<p>[10] Banco LAFISE: No procede Se aclara que, en los casos de solicitudes de autorización para cambios accionarios, en el Anexo VII que es parte integral del reglamento, en el apartado A. Información General, numeral 12, se establece la obligación de la controladora de determinar quién ejerce el control efectivo de la controladora.</p>	<p>43. Es obligación de la sociedad controladora, a través de su Órgano de dirección, conocer cuál (es) persona(s) ejerce(n) el control efectivo en la entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, incluyendo a la misma controladora; se establece la obligación de realizar un análisis que determine la persona(s) que ejerce(n) el control efectivo del grupo o conglomerado financiero, su controladora o alguna(s) de las empresas o entidades que lo conforman, y que dicho resultado sea aprobado por el órgano de dirección de la controladora mediante una declaración al respecto.</p>
<p>44. La reglamentación sobre vinculados y grupos de interés económico requería ser revisada para atender casos especiales observados en los años en que ha estado aplicándose los acuerdos SUGEF 4-04 y 5-04, en especial para normar con mayor precisión las operaciones activas directas e indirectas de la entidad o grupo con los vehículos de propósito especial, tales como fideicomisos y fundaciones, que estén vinculados a la entidad y sean parte de un grupo de interés económico.</p>			<p>44. La reglamentación sobre vinculados y grupos de interés económico requería ser revisada para atender casos especiales observados en los años en que ha estado aplicándose los acuerdos SUGEF 4-04 y 5-04, en especial para normar con mayor precisión las operaciones activas directas e indirectas de la entidad o grupo con los vehículos de propósito especial, tales como fideicomisos y fundaciones, que estén vinculados a la entidad y sean parte de un grupo de interés económico.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
Además, se consideró necesario ajustar el límite de crédito de las operaciones activas directas e indirectas que se consideran y las que se exceptúan de él, de conformidad con el nivel de riesgo con las personas vinculadas.			Además, se consideró necesario ajustar el límite de crédito de las operaciones activas directas e indirectas que se consideran y las que se exceptúan de él, de conformidad con el nivel de riesgo con las personas vinculadas.
			<u>45. Este reglamento exceptúa, para efecto del cálculo del límite, a las operaciones activas de la entidad realizada en operaciones de reporto tripartito, posición vendedor a plazo, por las siguientes razones: i) la entidad no conoce la identidad del comprador a plazo con el que tiene dicha operación, y ii) los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, que en este caso es administrado por la Bolsa Nacional de Valores. Por razones similares, se exceptúa también la inversión en Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas en el Mercado Integrado de Liquidez, cuando la contraparte sea diferente al Banco Central de Costa Rica.</u>
45. Por razones de supervisión prudencial y de actuación preventiva y correctiva respecto de entidades supervisadas por cualquier de las Superintendencias, y para garantizar que las entidades miembros de un grupo o conglomerado financiero no se vean sometidas a trámites que aumenten los costos regulatorios o de cumplimiento, es fundamental el intercambio de	[11.] Banco Nacional de Costa Rica: Es importante contar con canales seguros para el intercambio de información, máxime por el carácter estratégico e inclusive en algunos casos confidencial de la misma. Por ejemplo, el correo electrónico no sea un medio para requerir o suministrar información sensible o estratégica,	[11] Banco Nacional de Costa Rica: No procede El uso de herramientas informáticas para el cumplimiento del “ <i>intercambio de información entre las Superintendencias competentes</i> ”, así como a los niveles de seguridad, son valorados por estas superintendencias para cumplir con lo establecido en el marco legal correspondiente. Las Superintendencias	46. Por razones de supervisión prudencial y de actuación preventiva y correctiva respecto de entidades supervisadas por cualquier de las Superintendencias, y para garantizar que las entidades miembros de un grupo o conglomerado financiero no se vean sometidas a trámites que aumenten los costos regulatorios o de cumplimiento, es fundamental el intercambio de

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>información mutua entre las Superintendencias competentes de las personas vinculadas a las entidades o empresas integrantes de un grupos o conglomerado financiero.</p>	<p>informes confidenciales, otros</p> <p>[12.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Comentarios: Es importante contar con canales seguros para el intercambio de información, máxime por el carácter estratégico y en algunos casos confidencial de la misma.</p> <p>En ese sentido, el correo electrónico no es un medio seguro para requerir o suministrar información sensible o estratégica, informes confidenciales y otros.</p>	<p>también están sujetas al marco legal que les señala que deben guardar confidencialidad de la información a que tengan acceso y en este sentido sus políticas, procedimientos y herramientas de información se han diseñado en atención a esta obligación legal.</p> <p>El correo institucional utilizado por las superintendencias es una herramienta institucional que cuenta con estándares de seguridad proveídos por el Departamento de TI del BCCR para todas las ODM.</p> <p>[12] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.11</p>	<p>información mutua entre las Superintendencias competentes de las personas vinculadas a las entidades o empresas integrantes de un grupos o conglomerado financiero.</p>
<p>Consideraciones prudenciales sobre Suficiencia Patrimonial</p> <p>46. De acuerdo con lo dispuesto por el Joint Forum en sus principios 15 “Gerencia de Capital”, 16 “Evaluación de Capital”, 17 “Cómputo Múltiple”, el</p>			<p>Consideraciones prudenciales sobre Suficiencia Patrimonial</p> <p>47. De acuerdo con lo dispuesto por el Joint Forum en sus principios 15 “Gerencia de Capital”, 16 “Evaluación de Capital”, 17 “Cómputo Múltiple”, el</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>supervisor responsable debe requerir a los grupos y conglomerados financieros suficiente capital en base grupal para actuar como un colchón o amortiguador contra los riesgos asociados con las actividades del grupo, que la sociedad controladora desarrolle e implemente políticas de administración y planificación de capital en todo el grupo, que en las evaluaciones de suficiencia de capital se consideren los riesgos en todo el grupo o conglomerado, incluyendo aquellos asumidos por sus entidades o empresas integrantes, y que en las técnicas de medición se eviten los casos de doble o múltiple cómputo del capital.</p>			<p>supervisor responsable debe requerir a los grupos y conglomerados financieros suficiente capital en base grupal para actuar como un colchón o amortiguador contra los riesgos asociados con las actividades del grupo, que la sociedad controladora desarrolle e implemente políticas de administración y planificación de capital en todo el grupo, que en las evaluaciones de suficiencia de capital se consideren los riesgos en todo el grupo o conglomerado, incluyendo aquellos asumidos por sus entidades o empresas integrantes, y que en las técnicas de medición se eviten los casos de doble o múltiple cómputo del capital.</p>
<p>47. Este Reglamento establece la metodología para medir la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad o empresa sujeta a supervisión por el supervisor responsable determina su déficit o superávit de capital según las disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o</p>	<p>[13.] Caja de ANDE: Se sugiere definir hasta donde va ser parámetro de la posición patrimonial.</p>	<p>[13] Caja de ANDE: No procede. El parámetro ya está definido en la propuesta, según se dispone en el artículo 83. Nivel mínimo de suficiencia patrimonial de un grupo o conglomerado financiero en el cual se establece en uno o superior de superávit patrimonial, obtenida del resultado de dividir la sumatoria de los superávits individuales transferibles más el superávit individual de la controladora, entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora</p>	<p>48. Este Reglamento establece la metodología para medir la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad o empresa sujeta a supervisión por el supervisor responsable determina su déficit o superávit de capital según las disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
debilidad de la entidad o empresa individual integrante del grupo o conglomerado financiero.			debilidad de la entidad o empresa individual integrante del grupo o conglomerado financiero.
<p>48. A junio de 2011 el Comité de Basilea actualizó el documento “Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios”, donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de las entidades. El estándar se emitió como respuesta a la crisis financiera de finales de 2007, y forma parte de un conjunto de recomendaciones y modificaciones que se conocen internacionalmente como Basilea III. Estas recomendaciones y modificaciones complementan la medición de la solvencia desarrollada en el documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006, conocido internacionalmente como Basilea II; y modifican la definición del capital base desarrollada en el Acuerdo de Capital de Basilea de julio 1988, conocido como Basilea I, la cual se mantenía vigente internacionalmente con cambios menores.</p> <p>Esta metodología se aplica a todos los integrantes de los grupos y conglomerados financieros que no estén sujetas al cumplimiento de disposiciones</p>			<p>49. A junio de 2011 el Comité de Basilea actualizó el documento “Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios”, donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de las entidades. El estándar se emitió como respuesta a la crisis financiera de finales de 2007, y forma parte de un conjunto de recomendaciones y modificaciones que se conocen internacionalmente como Basilea III. Estas recomendaciones y modificaciones complementan la medición de la solvencia desarrollada en el documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006, conocido internacionalmente como Basilea II; y modifican la definición del capital base desarrollada en el Acuerdo de Capital de Basilea de julio 1988, conocido como Basilea I, la cual se mantenía vigente internacionalmente con cambios menores.</p> <p>Esta metodología se aplica a todos los integrantes de los grupos y conglomerados financieros que no estén sujetas al cumplimiento de disposiciones</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
regulatorias específicas, por su supervisor natural, sobre cálculo de capital base.			regulatorias específicas, por su supervisor natural, sobre cálculo de capital base.
<p>49. El objetivo de las reformas de capital en Basilea III es mejorar la capacidad del sector financiero en general, para absorber los efectos de perturbaciones originadas en situaciones de tensión financiera o económica; reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.</p> <p>En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron en mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital base para que las entidades y empresas sean más resilientes para soportar pérdidas en momentos de tensión y mejorar la cuantificación de riesgos.</p> <p>Entre las medidas más relevantes se encuentran las siguientes:</p> <p>a) Basilea III mantiene el alcance en la aplicación del estándar internacional sobre adecuación de capital establecido en la Parte I del documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006. El estándar establece que la medición del</p>			<p>50. El objetivo de las reformas de capital en Basilea III es mejorar la capacidad del sector financiero en general, para absorber los efectos de perturbaciones originadas en situaciones de tensión financiera o económica; reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.</p> <p>En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron en mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital base para que las entidades y empresas sean más resilientes para soportar pérdidas en momentos de tensión y mejorar la cuantificación de riesgos.</p> <p>Entre las medidas más relevantes se encuentran las siguientes:</p> <p>a) Basilea III mantiene el alcance en la aplicación del estándar internacional sobre adecuación de capital establecido en la Parte I del documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006. El estándar establece que la medición del</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>capital se aplica en base consolidada a las entidades o sociedades controladoras de grupos financieros. La razón es que este enfoque permite preservar la integralidad del capital del grupo o conglomerado financiero con filiales, eliminando el efecto de doble apalancamiento. Además, corresponde al supervisor responsable comprobar también que cada entidad y empresa integrante del grupo o conglomerado financiero esté suficientemente capitalizada.</p> <p>b) El cambio en la composición del capital base. En Basilea I el capital base consistía en un Capital Primario y un Capital Secundario, con la restricción de que el segundo no podía exceder el 100% del primero. En Basilea III el capital base se compone de tres categorías.</p> <p>i. El Capital de Nivel 1 (CN1): comprende los elementos de mayor calidad en cuanto a permanencia y capacidad de absorción de pérdidas, y se espera que estén disponibles para responder por pérdidas de la entidad en marcha. Este CN1 se divide en Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1).</p> <p>ii. El Capital de Nivel 2 (CN2): solo considera instrumentos que proveen fortaleza patrimonial en caso de</p>			<p>capital se aplica en base consolidada a las entidades o sociedades controladoras de grupos financieros. La razón es que este enfoque permite preservar la integralidad del capital del grupo o conglomerado financiero con filiales, eliminando el efecto de doble apalancamiento. Además, corresponde al supervisor responsable comprobar también que cada entidad y empresa integrante del grupo o conglomerado financiero esté suficientemente capitalizada.</p> <p>b) El cambio en la composición del capital base. En Basilea I el capital base consistía en un Capital Primario y un Capital Secundario, con la restricción de que el segundo no podía exceder el 100% del primero. En Basilea III el capital base se compone de tres categorías.</p> <p>i. El Capital de Nivel 1 (CN1): comprende los elementos de mayor calidad en cuanto a permanencia y capacidad de absorción de pérdidas, y se espera que estén disponibles para responder por pérdidas de la entidad en marcha. Este CN1 se divide en Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1).</p> <p>ii. El Capital de Nivel 2 (CN2): solo considera instrumentos que proveen fortaleza patrimonial en caso de</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>liquidación de la entidad. En comparación con la regla anterior, la proporción del capital de mayor calidad aumentó dentro de la composición del capital total.</p> <p>iii. El Capital Total (CT): determinado como la suma del CN1 y el CN2, el cual debe ser igual o superior al requerimiento de capital basado en riesgos.</p> <p>c) Los criterios para admitir instrumentos financieros dentro del capital base aumentaron en rigurosidad, y se establecen con mayor claridad sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El estándar de Basilea establece un proceso gradual y de largo plazo para la sustitución o exclusión del cálculo del capital base de los instrumentos financieros que no cumplen con dichos atributos.</p> <p>d) Se establecieron nuevas deducciones al capital base de la empresa que no tienen supervisor natural, cuyo propósito es la medición de un capital tangible, el cual está en función de la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos habituales. Asimismo, para efectos del cálculo del requerimiento de capital</p>			<p>liquidación de la entidad. En comparación con la regla anterior, la proporción del capital de mayor calidad aumentó dentro de la composición del capital total.</p> <p>iii. El Capital Total (CT): determinado como la suma del CN1 y el CN2, el cual debe ser igual o superior al requerimiento de capital basado en riesgos.</p> <p>c) Los criterios para admitir instrumentos financieros dentro del capital base aumentaron en rigurosidad, y se establecen con mayor claridad sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El estándar de Basilea establece un proceso gradual y de largo plazo para la sustitución o exclusión del cálculo del capital base de los instrumentos financieros que no cumplen con dichos atributos.</p> <p>d) Se establecieron nuevas deducciones al capital base de la empresa que no tienen supervisor natural, cuyo propósito es la medición de un capital tangible, el cual está en función de la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos habituales. Asimismo, para efectos del cálculo del requerimiento de capital</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>basado en riesgos, se mantienen los porcentajes de la reglamentación vigente.</p> <p>Los criterios de admisión y medición de los componentes del capital base, a saber, CCN1, CAN1 y CN2, se incorporan en la práctica de supervisión para complementar la evaluación de la calidad y la fortaleza del capital, y aportan elementos de evaluación en los procesos de autorización de aumentos y disminuciones de capital del grupo o conglomerado financiero.</p>			<p>basado en riesgos, se mantienen los porcentajes de la reglamentación vigente.</p> <p>Los criterios de admisión y medición de los componentes del capital base, a saber, CCN1, CAN1 y CN2, se incorporan en la práctica de supervisión para complementar la evaluación de la calidad y la fortaleza del capital, y aportan elementos de evaluación en los procesos de autorización de aumentos y disminuciones de capital del grupo o conglomerado financiero.</p>
<p>50. El párrafo final del artículo 49 de la Ley 7983, “Ley de Protección al Trabajador” establece que: “El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas”. Por lo anterior, en el cálculo del capital base de las operadoras de pensiones complementarias de capital público se utiliza únicamente el 50% de las utilidades del periodo, como una medida prudencial, dado que el resto está sujeto a distribución anual por mandato legal.</p>		<p>[288] Se modifica este considerando en virtud de la observación [288] Banco de Costa Rica y en lo que se establece en el artículo 89 de esta propuesta de reglamento.</p>	<p>51. El capital base de una entidad supervisada por SUPEN será el capital mínimo de funcionamiento, el cual se va a calcular conforme se define en el artículo 37 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983.</p> <p>El párrafo segundo del artículo 37 de la Ley 7983, “Ley de Protección al Trabajador” establece que: “El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas”. Por lo anterior, en el cálculo del capital base de las operadoras de pensiones complementarias de capital público se utiliza únicamente el 50% de las utilidades del periodo, como una</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
			medida prudencial, dado que el resto está sujeto a distribución anual por mandato legal.
<p>51. Las superintendencias ejercen sus funciones bajo un enfoque de supervisión basada en riesgos. Dentro de este marco, el capital es una fuente de soporte financiero que protege a las entidades y empresas de pérdidas inesperadas y, contribuye, de manera clave, a preservar su seguridad y solidez. Mediante la supervisión, se evalúa el nivel y la calidad del capital, estableciendo valoraciones prospectivas a partir de los riesgos de las actividades de negocio significativas.</p>			<p>52. Las superintendencias ejercen sus funciones bajo un enfoque de supervisión basada en riesgos. Dentro de este marco, el capital es una fuente de soporte financiero que protege a las entidades y empresas de pérdidas inesperadas y, contribuye, de manera clave, a preservar su seguridad y solidez. Mediante la supervisión, se evalúa el nivel y la calidad del capital, estableciendo valoraciones prospectivas a partir de los riesgos de las actividades de negocio significativas.</p>
<p>52. Se mantienen las características estructurales del mercado financiero costarricense, no han variado significativamente las condiciones sobre valoración de instrumentos financieros y gestión de riesgos, así como el valor económico de las entidades, por lo que se considera suficiente continuar con el requerimiento de capital con base en riesgos a las entidades del grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología dispuesta en las normativas de sus respectivos supervisores naturales.</p>	<p>[14.] Banco Nacional de Costa Rica: Se recomienda que al igual que es estandariza capital, se incluya una estandarización de metodologías de cálculo de riesgos con el fin de fortalecer la gestión integral de riesgos a nivel de grupo o conglomerado y la comparabilidad de los riesgos agregados, y no dejar que prevalezcan métodos distintos entre entidades del mismo grupo o conglomerado financiero, según lo defina cada supervisor natural</p> <p>[15.] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa</p>	<p>[14] Banco Nacional de Costa Rica: Procede. Se aclara que se está valorando por parte del CONASSIF la posibilidad de estandarización de las regulaciones respectivas, si bien lo observado no está en el alcance de este proyecto, si es un este tema de interés para las Superintendencias y el CONASSIF, por lo que se valora su abordaje a futuro y oportunamente será incluido en la Hoja de Ruta de Regulación.</p>	<p>53. Se mantienen las características estructurales del mercado financiero costarricense, no han variado significativamente las condiciones sobre valoración de instrumentos financieros y gestión de riesgos, así como el valor económico de las entidades, por lo que se considera suficiente continuar con el requerimiento de capital con base en riesgos a las entidades del grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología dispuesta en las normativas de sus respectivos supervisores naturales.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
	<p>Rica: Comentarios: Se recomienda que al igual que es estandariza capital, se incluya una estandarización de metodologías de cálculo de riesgos, con el fin de fortalecer la gestión integral de riesgos a nivel de grupo o conglomerado y la comparabilidad de los riesgos agregados, y no dejar que prevalezcan métodos distintos entre entidades del mismo grupo o conglomerado financiero, según lo defina cada supervisor natural.</p>	<p>[15] Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: No procede Ver comentario a la observación No.14</p>	
<p>53. Respecto al requerimiento de capital basado en riesgos para la controladora y empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, se mantiene el porcentaje del 20% sobre los activos totales más contingencias, netos de estimaciones, de la reglamentación vigente. Esta metodología se aplica también a todos los integrantes de los grupos y conglomerados financieros que no estén sujetas al cumplimiento de disposiciones regulatorias específicas, por su supervisor natural, sobre requerimiento de capital.</p> <p>Esta metodología es consistente con el aplicado por otros reguladores latinoamericanos.</p>			<p>54. Respecto al requerimiento de capital basado en riesgos para la controladora y empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, se mantiene el porcentaje del 20% sobre los activos totales más contingencias, netos de estimaciones, de la reglamentación vigente. Esta metodología se aplica también a todos los integrantes de los grupos y conglomerados financieros que no estén sujetas al cumplimiento de disposiciones regulatorias específicas, por su supervisor natural, sobre requerimiento de capital.</p> <p>Esta metodología es consistente con el aplicado por otros reguladores latinoamericanos.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>54. Para evaluar si es suficiente el porcentaje de 20%, se determinó la materialidad dentro del grupo o conglomerado financiero de los activos de las empresas que no poseen reglamentación específica sobre suficiencia y se concluyó que la mayoría no supera el 10% de los activos totales de su grupo, por lo que aplicar el 20%, porcentaje que es requerido en la reglamentación vigente sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros, resulta suficiente y conservador como requerimiento de capital para este tipo de empresas.</p>			<p>55. Para evaluar si es suficiente el porcentaje de 20%, se determinó la materialidad dentro del grupo o conglomerado financiero de los activos de las empresas que no poseen reglamentación específica sobre suficiencia y se concluyó que la mayoría no supera el 10% de los activos totales de su grupo, por lo que aplicar el 20%, porcentaje que es requerido en la reglamentación vigente sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros, resulta suficiente y conservador como requerimiento de capital para este tipo de empresas.</p>
<p>55. El Joint Forum incorpora como parte de sus recomendaciones que requiere que el proceso de planificación de capital a nivel consolidado incluya metas de suficiencia de capital con respecto al grado y tipo de exposición al riesgo, tomando en cuenta el enfoque estratégico y el plan de negocios del grupo o conglomerado financiero. Por lo anterior, en el presente Reglamento se considera adecuado y razonable incorporar elementos que permitan al grupo o conglomerado manejar en forma proactiva su capital según sus metas internas y su perfil y la tolerancia al riesgo grupal, mediante un proceso que incorpore la participación del órgano de dirección y alta gerencia, tendiente a que el grupo se asegure de que mantiene el capital suficiente a nivel grupal y en</p>			<p>56. El Joint Forum incorpora como parte de sus recomendaciones que requiere que el proceso de planificación de capital a nivel consolidado incluya metas de suficiencia de capital con respecto al grado y tipo de exposición al riesgo, tomando en cuenta el enfoque estratégico y el plan de negocios del grupo o conglomerado financiero. Por lo anterior, en el presente Reglamento se considera adecuado y razonable incorporar elementos que permitan al grupo o conglomerado manejar en forma proactiva su capital según sus metas internas y su perfil y la tolerancia al riesgo grupal, mediante un proceso que incorpore la participación del órgano de dirección y alta gerencia, tendiente a que el grupo se asegure de que mantiene el capital suficiente a nivel grupal y en</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>cada una de sus empresas y entidades individuales, y se identifiquen las acciones que espera realizar cuando su posición de capital caiga por debajo, o se anticipe que caiga por debajo, de su meta interna de capital.</p>			<p>cada una de sus empresas y entidades individuales, y se identifiquen las acciones que espera realizar cuando su posición de capital caiga por debajo, o se anticipe que caiga por debajo, de su meta interna de capital.</p>
<p>Otras consideraciones</p> <p>56. La controladora y las empresas y entidades integrantes de un grupo o conglomerado financiero podrían suscribir acuerdos de subcontratación de servicios, cuando las leyes así se los permitan, y dado que se ha observado un proceso de tercerización de servicios para lograr eficiencias en la gestión operativa de las entidades o empresas; se establece mediante este Reglamento algunas condiciones puntuales que las entidades y empresas de los grupos o conglomerados financieros deberán atender al celebrar, gestionar o finalizar los acuerdos de subcontratación con un prestador de servicios, de manera que la decisión de subcontratar una función del grupo o conglomerado, en su conjunto o en entidades o empresas individuales, no implique una delegación de responsabilidades o el impedimento para una supervisión adecuada de las actividades significativas del grupo o conglomerado financiero.</p>			<p>Otras consideraciones</p> <p>57. La controladora y las empresas y entidades integrantes de un grupo o conglomerado financiero podrían suscribir acuerdos de subcontratación de servicios, cuando las leyes así se los permitan, y dado que se ha observado un proceso de tercerización de servicios para lograr eficiencias en la gestión operativa de las entidades o empresas; se establece mediante este Reglamento algunas condiciones puntuales que las entidades y empresas de los grupos o conglomerados financieros deberán atender al celebrar, gestionar o finalizar los acuerdos de subcontratación con un prestador de servicios, de manera que la decisión de subcontratar una función del grupo o conglomerado, en su conjunto o en entidades o empresas individuales, no implique una delegación de responsabilidades o el impedimento para una supervisión adecuada de las actividades significativas del grupo o conglomerado financiero.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>57. Como parte de las actividades financieras consideradas en el presente Reglamento se encuentra la participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones; por lo tanto, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley 9768, como parte de un grupo financiero pueden participar empresas que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, en donde se reconoce como una sana práctica que estas retengan parte del riesgo de la estructura o instrumento en que participan, ya que de esta manera se busca que los intereses de la empresa y los de los inversionistas a los que se colocan los valores coincidan. No obstante, se hace necesario una disposición prudencial para regular la participación de estas empresas en el capital de las sociedades cuando les brindan este tipo de servicios, hasta un límite razonable que impida una concentración de riesgos excesiva para el grupo o conglomerado. El presente Reglamento establece un límite porcentual en el que podrán participar de dicho capital social de hasta un 15% de la emisión.</p>			<p>58. Como parte de las actividades financieras consideradas en el presente Reglamento se encuentra la participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones; por lo tanto, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley 9768, como parte de un grupo financiero pueden participar empresas que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, en donde se reconoce como una sana práctica que estas retengan parte del riesgo de la estructura o instrumento en que participan, ya que de esta manera se busca que los intereses de la empresa y los de los inversionistas a los que se colocan los valores coincidan. No obstante, se hace necesario una disposición prudencial para regular la participación de estas empresas en el capital de las sociedades cuando les brindan este tipo de servicios, hasta un límite razonable que impida una concentración de riesgos excesiva para el grupo o conglomerado. El presente Reglamento establece un límite porcentual en el que podrán participar de dicho capital social de hasta un 15% de la emisión.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>58. Respecto a la gestión de la liquidez a nivel consolidado, en la práctica se ha observado que, bajo condiciones de tensión, dentro de un grupo existe una presión para que los activos líquidos de una entidad puedan cubrir las necesidades de liquidez de otro miembro del grupo. Sin embargo, actualmente la regulación sectorial de las Superintendencias requiere que en algunos tipos de entidades se establezcan requisitos de cobertura de liquidez específicos, de acuerdo con el modelo de operación de cada sector, producto o mercado. Por lo anterior, se considera razonable que se mantenga la regulación sectorial específica que es de aplicación individual. En casos de tensión generalizada de un grupo o conglomerado financieros, las Superintendencia involucradas reforzarán la cooperación en el seguimiento y monitoreo de la liquidez, para que coordinen y apliquen -de ser necesario- las medidas específicas que procuren el funcionamiento más adecuado del grupo o conglomerado y se mitigue el riesgo sistémico.</p>			<p>59. Respecto a la gestión de la liquidez a nivel consolidado, en la práctica se ha observado que, bajo condiciones de tensión, dentro de un grupo existe una presión para que los activos líquidos de una entidad puedan cubrir las necesidades de liquidez de otro miembro del grupo. Sin embargo, actualmente la regulación sectorial de las Superintendencias requiere que en algunos tipos de entidades se establezcan requisitos de cobertura de liquidez específicos, de acuerdo con el modelo de operación de cada sector, producto o mercado. Por lo anterior, se considera razonable que se mantenga la regulación sectorial específica que es de aplicación individual. En casos de tensión generalizada de un grupo o conglomerado financieros, las Superintendencia involucradas reforzarán la cooperación en el seguimiento y monitoreo de la liquidez, para que coordinen y apliquen -de ser necesario- las medidas específicas que procuren el funcionamiento más adecuado del grupo o conglomerado y se mitigue el riesgo sistémico.</p>
<p>59. El derecho de cobro de las operaciones diferidas de liquidez, reporto y reporto tripartito, posición vendedora a plazo, al ser operaciones de muy corto plazo y en donde el objetivo del inversor es ganar el rendimiento que obtendrá al vencimiento de la operación, pueden estar sujetas al registro de costo</p>			<p>60. El derecho de cobro de las operaciones diferidas de liquidez, reporto y reporto tripartito, posición vendedora a plazo, al ser operaciones de muy corto plazo y en donde el objetivo del inversor es ganar el rendimiento que obtendrá al vencimiento de la operación, pueden estar sujetas al registro de costo</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>amortizado en las carteras de inversiones de las entidades. Si el modelo de negocio de la entidad o empresa es invertir en este tipo de instrumentos, es necesario adicionar una subcuenta para registrar este tipo operaciones dentro de la cuenta 123 Inversiones al costo amortizado del Anexo 1 y 2 de los Anexos del Reglamento de Información Financiera.</p>			<p>amortizado en las carteras de inversiones de las entidades. Si el modelo de negocio de la entidad o empresa es invertir en este tipo de instrumentos, es necesario adicionar una subcuenta para registrar este tipo operaciones dentro de la cuenta 123 Inversiones al costo amortizado del Anexo 1 y 2 de los Anexos del Reglamento de Información Financiera.</p>
<p>60. El supervisor responsable requiere de información para efectos de lograr una efectiva supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros; se establece, en este Reglamento, la obligación de presentar la información periódica que se ha identificado como necesaria para dar cumplimiento a los objetivos legales.</p>			<p>61. El supervisor responsable requiere de información para efectos de lograr una efectiva supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros; se establece, en este Reglamento, la obligación de presentar la información periódica que se ha identificado como necesaria para dar cumplimiento a los objetivos legales.</p>
<p>61. Con el cambio introducido por la Ley 9768 se establece un esquema diferente para la designación del Supervisor Responsable, resulta conveniente que exista un tiempo prudencial para que las superintendencias realicen un análisis de la información disponible de los grupos actuales y recomienden al CONASSIF, de ser necesario, la recomendación de variar la determinación del supervisor responsable para determinados grupos o conglomerados financieros actualmente autorizados.</p>			<p>62. Con el cambio introducido por la Ley 9768 se establece un esquema diferente para la designación del Supervisor Responsable, resulta conveniente que exista un tiempo prudencial para que las superintendencias realicen un análisis de la información disponible de los grupos actuales y recomienden al CONASSIF, de ser necesario, la recomendación de variar la determinación del supervisor responsable para determinados grupos o conglomerados financieros actualmente autorizados.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>62. Mediante la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, se adiciona el artículo 18 bis a la Ley 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que establece que: ‘Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública, cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda’. Adicionalmente, se debe observar en las solicitudes la atención del pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17. En este sentido, se está incluyendo que como parte del proceso de autorización que el solicitante esté al día con los impuestos nacionales, así como en el pago de obligaciones de la seguridad social al momento de presentar la solicitud.</p>		<p>NOTA: ver comentario a la observación [50] en el artículo 7 del Reglamento.</p>	<p>63. Mediante la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, se adiciona el artículo 18 bis a la Ley 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que establece que: ‘Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública, cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda’. Adicionalmente, Se debe observar En las solicitudes de trámites se debe observar la atención del pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17. En este sentido, se está incluyendo que como parte del proceso de autorización que el solicitante esté al día con los impuestos nacionales, así como en el pago de obligaciones de la seguridad social al momento de presentar la solicitud.</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
		<p>NOTA: Se adiciona considerando para reformar el Artículo 33. Concentración de riesgo de crédito del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos” con el propósito de adecuar este artículo con el Artículo 56 Concentración de riesgos del Reglamento sobre Supervisión Consolidada para lograr consistencia en las normas vigentes.</p>	<p>64. El Artículo 33. Concentración de riesgo de crédito del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”, Acuerdo SUGEF 2-10 debe estar redactado conforme con lo que dispone el Artículo 56 Concentración de riesgos del Reglamento sobre Supervisión Consolidada para lograr consistencia en las normas vigentes.</p>
		<p>NOTA: Se adiciona considerando que el proyecto fue enviado en consulta externa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.</p>	<p>65. Mediante los artículos 7 y 4, de las actas de las sesiones 1722-2022 y 1723-2022, celebradas el 28 de marzo del 2022 el CONASSIF envió en consulta externa la propuesta de reglamento denominada: Acuerdo CONASSIF 16-22: Reglamento sobre Supervisión Consolidada. Producto de la consulta se recibieron 353 observaciones y comentarios, los cuales fueron revisados y en lo pertinente considerados en la propuesta de reglamento.</p>
		<p>NOTA: Se adiciona considerando sobre informe del MEIC.</p>	<p>66. En atención a lo dispuesto en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220, se sometió a revisión el proyecto de Reglamento sobre Supervisión Consolidada ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, la cual concluyó mediante el informe DMR-DAR-INF-100-2022 del 05 de setiembre de 2022 que, desde la</p>

Matriz Observaciones Reglamento sobre Supervisión Consolidada – Parte A. Considerandos

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
			<u>perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta “Reglamento sobre Supervisión Consolidada” cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.</u>